

Comisión III.

**IMPUGNACIÓN A LAS RESOLUCIONES ASAMBLEARIAS:
EL OBJETO SOCIAL**

EFRAÍN HUGO RICHARD.

Es causal de impugnación de resoluciones de asamblea el que ella misma no sea congruente con la consecución del objeto social.

El art. 1, L.S., consagra un instrumento jurídico para una estructura empresaria, como organización de personas y capitales para la producción de bienes o servicios, otorgando una estructura e imputabilidad jurídica a la actividad económica organizada entre dos o más sujetos, conforme a una tipología societaria para la producción de bienes o servicios, repartiendo las ganancias o soportando las pérdidas. La sociedad es el instrumento jurídico usado para dar imputabilidad jurídica a la organización empresaria, y esto lo reconoce la exposición de motivos.

Así como en el contrato de cambio los intereses de los intervinientes se agotan en las prestaciones recíprocas, en el contrato plurilateral de organización de constitución de sociedad se subsumen los intereses individuales de lucro o utilidad (causa-fin individual) en una finalidad común de resultados, de duración o funcional, de producción de bienes y servicios, en virtud de los cuales esperan la satisfacción de los intereses personales.

Esa finalidad común de resultado no es otra cosa que la "empresa", como elemento funcional y, en el caso de la sociedad, su actividad funcional representa la actividad empresaria, que es un elemento dinámico.

La finalidad común o actividad empresaria tendiente a la producción de bienes y servicios, instrumentada jurídicamente en una sociedad, conforme define la exposición de motivos y el art. 1, L.S., no debe subjetivarse con datos tales como el de "interés social", que se incorpora en el art. 197 y pareciera también introducirse en los arts. 248 y 272, L.S.

Esa finalidad común debe entenderse objetivada para la valoración jurídica en el "objeto social", elemento esencial de la normativa societaria, incorporado en forma precisa y determinada en el estatuto de las sociedades por acciones (arts. 11, punto 3, y 166, L.S.), que condiciona la validez de la sociedad (arts. 18 a 20, L.S.) y el funcionamiento del organicismo social (arts. 58, 244, 251 y 275, L.S.) y su vida (disolución: arts. 94, inc. 4, y 303, inc. 3, L.S.).

El uso de la expresión "interés social" para determinar el límite de acción de los socios o de la sociedad, aparece como un elemento inconveniente atento a la naturaleza de persona jurídica de la sociedad, pues obliga a bucear en la determinación de él, y si éste, por ejemplo, puede estar determinado por democrática mayoría que a su vez puede llegar a constituir la "voluntad social" en violación de principios estatutarios, tales como el objeto social, sin ingresar en la polémica de si éste delimita la capacidad o es un límite contractual.

El "interés social" para limitar los derechos de los socios aparece como un dato impreciso. Si se aceptara, podría llegar a descartarse la acción de impugnación contra la resolución de la asamblea adoptada por mayoría absoluta de votos, pese a que ella pudiera contrariar la normal consecución del objeto social o lo exorbite sin proceder a la modificación del dato estatutario. La soberanía de la asamblea está hoy limitada por principios normativos fundados en normas de la ley que tutelan los intereses finales tanto de terceros como de accionistas, los derechos individuales inderogables y muy particularmente las disposiciones del contrato o estatuto.

Paralelamente a la introducción del "interés social" como medio de defensa de la actividad social ante el abuso de los socios, se han generado otras posiciones limitadoras de la autonomía de la voluntad o de los derechos de los socios, tales como las referidas a la buena fe en el ejercicio de los derechos o en la funcionalidad de su ejercicio, o el del abuso del derecho o el de la lealtad en su ejercicio, todos elementos imprecisos para el juicio de razonabilidad que deberá formar el juzgador para resolver sobre la juridicidad o no de una resolución social. Consideramos que aunque se acepten tales elementos de apreciación subjetiva, o bien el normativo del abuso de derecho, deberán usarse elementos referenciales concretos, y tal elemento referencial no puede ser sino el objeto social, pues la sociedad como forma funcional de actividad económica se efectiviza en el cumplimiento del objeto social. De allí que sean causales de disolución el cumplimiento total o la imposibilidad sobreviniente de cumplimiento del objeto social (art. 94, L.S.). La locución "interés so-

cial" del art. 197, o sea, la suspensión del derecho de suscripción preferente "cuando el interés de la sociedad lo exija", debe entenderse en la línea contractualista-objetivista elegida por la L.S. con el sentido de "cuando lo exija el cumplimiento del objeto social". En cuanto a los arts. 248 y 272, que se refieren a "interés —individual— contrario al de la sociedad", debemos remitirnos a la exposición de motivos, que los conceptúa mejor como "intereses particulares entran en conflicto *con* la sociedad", y el conflicto no puede estar sino en relación a la noción funcional de consecución del objeto social.

El objeto como requisito, dentro del derecho societario, es medio para la obtención de la finalidad social —conforme lo fijaron los suscriptores del contrato de organización para satisfacción colectiva de sus intereses individuales—, intención que sólo puede valorizarse por esa objetivación.

La tutela del objeto social importa en sí la tutela a la empresa, pensada como actividad pura, y al mismo tiempo fija el límite de la decisión mayoritaria y de los derechos individuales de los accionistas. No existe así oposición de derechos sino natural concurrencia a un mismo fin conforme al contrato constitutivo: el cumplimiento del objeto social.

La forma de tutela otorgada por la ley a los desbordes de los datos estatutarios, tales como el del objeto social, están autorizados por la acción de impugnación societaria prevista en el art. 251 y el público ejercicio del poder de policía previsto en la misma norma y profundizado por el art. 303, L.S.

Nuestra ley, apartándose de antecedentes que autorizaban la impugnación de resoluciones contrarias al "interés social" y limitándose aquellas que contrarían la ley, el estatuto y el reglamento, ha puesto en manos del juzgador datos concretos que limiten adecuadamente los abusos de la mayoría, las desviaciones de las minorías y el ejercicio abusivo de los derechos individuales de los accionistas, poniéndose especial énfasis en un dato estatutario que rige esencialmente la constitución, el desenvolvimiento y la disolución de la sociedad, cual es su objeto social. Se preserve a la sociedad misma, a través de la consecución del objeto social, de las desviaciones de mayoría y minoría, permitiendo el examen por el juzgador de las impugnaciones a resoluciones de asamblea merituando la congruencia de ella en la consecución del objeto social, o sea, en su razonabilidad.